

tinuación del estudio de los alumnos del agregado en el principal.

271. Siempre que ocurra alguna variación en la lista de los superiores ó catedráticos del establecimiento agregado, ó en los estudios ó ramos de enseñanza, la comunicará al colegio principal. Las variaciones que hubiere en el número de los alumnos las comunicarán mensualmente cuando ocurran.

272. El establecimiento principal ayudará al agregado en cuanto le sea posible para sus adelantos y mejora, y promoverá al efecto ante la inspección y el supremo gobierno cuanto creyere conveniente.

273. Los rectores del colegio principal darán al gobierno los informes que pida sobre los agregados, para lo cual procurarán tener toda la instrucción necesaria de la situación actual de éstos.

TITULO VIII.

De los establecimientos privados.

De las condiciones á que deben sujetarse los establecimientos privados.

274. Los que quieran establecer un colegio privado, solicitarán el permiso de que habla el art 125 del Plan de estudios por conducto del vice-presidente del consejo de instrucción pública, acompañando todos los documentos que acrediten los requisitos que exige el art. 126 del expresado Plan general de estudios, y el cuadro de los profesores, justificando las cualidades que así para éstos como para el director, previenen los artículos 127 y 129.

275. El vice-presidente del consejo por sí ó por medio de la persona que nombre, reconocerá el edificio en que haya de establecerse el colegio, para cerciorarse de su capacidad y ventilación, y número de alumnos que pueda contener, y con su dictámen sobre la concesión, remitirá la solicitud al gobierno.

276. Formado así el expediente, se pa-

sará al gobernador ó jefe político respectivo, siempre que se juzgue conveniente, para que informe si existe algun impedimento moral, político ó de otra naturaleza, que impida la concesión del permiso que se solicita.

277. La resolución del gobierno se comunicará al vice-presidente del consejo, quien la trasladará al interesado.

278. Siempre que un colegio privado varíe de local, el empresario ó director lo pondrá en conocimiento del inspector ó de sus agentes, á fin de que sea reconocido el nuevo edificio.

279. Cuando se variare el director de un colegio privado, se dará parte inmediatamente por el empresario al consejo de instrucción pública, acompañando los documentos que acrediten que el nuevo director tiene los requisitos que exige el art. 127 del plan de estudios, y el consejo lo avisará al gobierno para la autorización del reemplazo ó resolución conveniente. Lo mismo se verificará cuando sean reemplazados los profesores, acreditando los requisitos del art. 129.

280. Los empresarios ó directores de colegios privados que se establecieren sin llenar previamente las condiciones señaladas en el Plan general de estudios y en este reglamento, serán castigados sin perjuicio de cerrarse los establecimientos, con una multa desde veinticinco hasta cien pesos. Con la misma multa serán castigados los que trasladen su colegio á otro edificio sin dar el aviso previo que queda prevenido.

281. Cualquiera colegio privado cuyo director desobedezca las órdenes del gobierno supremo, ó no observe en el establecimiento los preceptos de la religión ó de la moral, se cerrará por el gobierno, oyendo al consejo de instrucción, y el director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ningun establecimiento.

282. Si un director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspi-

ren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la religión ó al orden político y civil de la nación, incurrirá él mismo y los profesores en la pena señalada en el artículo anterior, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme á las leyes.

CAPITULO II.

De la incorporacion de los establecimientos privados.

283. Todo empresario ó director de establecimiento privado en que debieren hacerse estudios secundarios y que desee incorporarlo á algun establecimiento nacional, dirigirá una solicitud al vice-presidente del consejo de instrucción pública, acompañando los documentos que acrediten los requisitos que exige el art. 126 del Plan general de estudios.

284. El vice-presidente, por sí ó por persona que nombre, que en la capital será un individuo del consejo, visitará desde luego el establecimiento, y el visitador extenderá su dictámen sobre si están cumplidos en aquel los requisitos de la ley, expresando quiénes son los profesores y títulos que tengan para serlo, las materias que van á enseñar y autores que han de seguir, que deberán ser los mismos de texto de los colegios á que haya de incorporarse.

285. Instruido el expediente de esta manera, se dará cuenta al consejo, el que oyendo al inspector de instrucción pública, accederá ó no á la incorporacion, y en el primer caso designará el colegio á que queda incorporado, y avisará al supremo gobierno.

286. El rector ó director del colegio á que se incorpore un establecimiento privado, vigilará que en éste se cumpla con la ley y con todas las obligaciones que le están impuestas, dando cuenta al inspector de los abusos que no se remediaren con sus advertencias, y visitando al efecto cuando lo crea conveniente el establecimiento incorporado, entendiéndose todo

sin perjuicio de las facultades del inspector.

287. Al recibir las matriculas de los establecimientos incorporados, se asegurarán los rectores de los nacionales de que los alumnos tienen los requisitos y cursos anteriores que la ley previene.

288. Los alumnos de los establecimientos incorporados podrán ingresar, durante el año escolar, al colegio principal para continuar en él sus cursos acreditando con los certificados respectivos, estar matriculados, y haber ganado el tiempo de curso y tener buena conducta.

289. Los alumnos de los establecimientos incorporados que sacaren en los exámenes la calificación sobresaliente, podrán optar los premios anuales con los alumnos del establecimiento público.

290. Los empresarios ó directores de los colegios privados, remitirán luego despues de publicado este reglamento, al rector del colegio en que estén incorporados, y este al consejo, el cuadro de los profesores del establecimiento, con designación de la asignatura que cada uno hubiere de desempeñar. De toda alteración en la enseñanza ó variación del director y profesores, darán parte al colegio principal.

291. El rector del colegio al que estuviere incorporado algun establecimiento privado, ejercerá en la enseñanza del ramo incorporado la misma vigilancia que en el suyo.

292. Los empresarios ó directores de los colegios privados que alteren el orden de asignaturas, ó de curso, ó no remitan la matrícula dentro del término señalado en el plan de estudios, ó matriculen á cualquier alumno despues de cerrada la matrícula, ó cometan cualquiera otra falta contra el Plan de estudios y este reglamento, serán castigados con multa de 25 hasta 100 pesos, que les impondrá el consejo de instrucción, previo aviso del rector del colegio á que esté incorporado el establecimiento privado.

293. Las multas de que habla este título se harán efectivas de plano y gubernativamente por la respectiva autoridad política, mediante el aviso que de su imposición le dará el consejo de instrucción pública, y se aplicarán al fondo de la misma instrucción.

294. Así de las multas como de los motivos que las ocasionen, dará parte el consejo al gobierno.

CAPITULO III.
De la enseñanza doméstica.

295. Se entiende por enseñanza doméstica la que se permite dar a los alumnos en sus propias casas y no en las que sean de pensión, durante los tres años de latinidad y humanidades.

296. Las casas de pensión o establecimientos en que se dé cualquiera parte de la enseñanza de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofía, estarán sujetos a las condiciones que quedan establecidas en los colegios privados, para la validez académica de los cursos.

297. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en la Universidad ó instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios que acrediten haber concluido con aprovechamiento los ramos señalados a la instrucción primaria.

298. Todo cursante de enseñanza doméstica que resida en el pueblo donde tiene su matrícula, tendrá obligación de examinarse en el establecimiento en que está matriculado, y si residiere fuera, el examen se hará por las personas que comisiona el rector del establecimiento, al que se le dará cuenta con las notas del examen.

299. El examen se verificará sobre las materias designadas para los cursos en el colegio donde el cursante esté matriculado, y en la misma forma prevenida para los establecimientos públicos.

300. Los alumnos de enseñanza doméstica podrán ingresar al establecimiento donde tengan su matrícula sin pagar nuevos derechos; pero los satisfarán cuando vayan a cursar a otro establecimiento. El ingreso lo podrá hacer en cualquier tiempo del año, acreditando la matrícula y sufriendo un exámen por lo menos de media hora, de las materias estudiadas hasta entonces. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios en la clase correspondiente.

301. Por el contrario, todo cursante de los tres primeros años de latinidad en los colegios nacionales, podrá pasar a la enseñanza doméstica, siempre que no haya incurrido durante el curso en las faltas por las cuales se pierde.

TITULO IX.

Del traje académico y de los tratemientos.

302. Los doctores eclesiásticos usarán también la medalla de que habla el artículo 211 del Plan general de estudios.

303. Los rectores, directores, vice-rectores ó prefectos y catedráticos de los establecimientos en las asistencias públicas, si no llevan el traje de que habla el artículo 214 del Plan de estudios, usarán el traje señalado a los alumnos, llevando al cuello la medalla, según el modelo respectivo, como se previene en el artículo 214 del Plan de estudios.

304. Los claustros de las Universidades y sus individuos cuando éste se halle reunido, conservarán el tratamiento que tengan por sus constituciones.

305. Los rectores y directores de las Universidades y colegios tendrán el tratamiento de señoría.

306. Quedan derogados todos los reglamentos, órdenes y disposiciones que se opongan al presente.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 13 de 1855.—Lares.

NUMERO 4452.
Junio 14 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Sobre pago de sueldos y gastos del tribunal de cuentas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

En consecuencia, de la derogación del artículo 35 del decreto de 26 de Noviembre de 1853 serán pagados los sueldos y gastos del tribunal de cuentas y su contaduría mayor, de los productos de las rentas de contribuciones directas y la de naipes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4453.
Junio 14 de 1855.—Decreto del gobierno.—
Se deroga el de 31 de Enero de este año.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.^a—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el decreto de 31 de Enero del presente año, que prohibió el

tráfico de cabotaje de efectos extranjeros entre los puertos de la República.

2. Los efectos extranjeros importados en los puertos de Guaymas y la Paz, no se considerarán como nacionalizados para los efectos del artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 14 de 1855.—El ministro de Hacienda y Crédito público, Manuel María Canseco.

NUMERO 4454.
Junio 16 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Sobre que los extranjeros están obligados a prestar el servicio de policía.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a—Circular número 7.—El Excmo. Sr. ministro de Relaciones, en oficio de 14 del corriente, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. consejo de Estado, en respuesta a la consulta que se le hizo por esta secretaría sobre si se debe obligar a los extranjeros residentes en la República a hacer el servicio de policía, y particularmente el de rondas, cuando no hay fuerza pública en las poblaciones, me dice con fecha 11 del corriente lo que sigue:

Excmo. Sr.—La sección de relaciones acordó lo siguiente:—Es doctrina generalmente admitida la que establece que los extranjeros en cualquier país están obligados a hacer el servicio de policía, cuando circunstancias extraordinarias lo exigen, para conservar el orden y tranquilidad pública. La exención de todo servicio